



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 002-2014-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 07 de enero de 2014

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Lucía Irene Cieza Herrera, Representante de la institución Educativa Mi Casita EIRL, contra la Resolución Directoral N° 159-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 504-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 159-2013-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la Institución Educativa Mi Casita EIRL. con la suma de S/. 2,646.00 (dos mil seiscientos cuarenta y seis con 25/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber cumplido con cancelar íntegra y oportunamente la gratificaciones legalmente reconocidas a favor de una de sus trabajadores, así como al no haber otorgado los descansos vacacionales correspondientes, 24° numeral 5), al no haber cancelado íntegra y oportunamente la CTS a favor de uno de sus trabajadores y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que la autoridad inspectiva no habría observado los principios de legalidad, primacía de la realidad y objetividad; habiéndose arrogado las facultades de la autoridad judicial al haber interpretado la Ley, determinando que los docentes no podían sujetarse al régimen de las micro y pequeñas empresas. Agrega que se habría producido la sustracción de la materia al haber recurrido la denunciante a ejercer su derecho ante el poder judicial, el mismo que se pronunció en el sentido de que las instituciones educativas si podían sujetarse al régimen especial de la micro y pequeña empresa; opinión que, a decir de la impugnante, debería considerarse como absolutamente válida.
3. Con relación a la aparente inobservancia de los principios de legalidad, primacía de la realidad y objetividad, por presuntamente haber realizado una interpretación de las normas aplicables al caso, es preciso indicar que incurre en error la inspeccionada al haber señalado que habríamos usurpado las funciones exclusivas del poder judicial, toda vez no sólo dicho órgano de administración de justicia puede y debe realizar una interpretación de las normas aplicables a un caso concreto, pues la labor interpretativa constituye un aspecto fundamental del derecho a la debida motivación de resoluciones<sup>1</sup>, ya que a través de ella la autoridad judicial o administrativa asigna un significado a las normas, encontrando una justificación de su aplicación al caso concreto, con lo cual se otorga y garantiza una adecuada motivación, tanto de los hechos como de las normas, evidenciando con ello el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado para la solución de los hechos objeto de procedimiento, y con lo



<sup>1</sup> Principio fundamental del procedimiento administrativo



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



cual se cumple con la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso o procedimiento.

4. Resulta ilógico e incorrecto considerar que la autoridad administrativa dentro del desarrollo de los procedimientos no puede realizar una labor interpretativa, pues ello supondría desnaturalizar la finalidad del procedimiento, así como de las labores propias de la administración (a la que se consideraría un mero aplicador de normas), más aún cuando se conoce que el procedimiento administrativo esta investido de una gama de garantías como el debido procedimiento administrativo, y dentro del cual encontramos como principio fundamental a la debida motivación de resoluciones, el mismo por el cual en cada pronunciamiento de la autoridad administrativa, debe existir una actividad de razonamiento y exposición de aquello que considera aplicable para la solución de un caso concreto, y que evidentemente constituye una consecuencia de la labor interpretativa que necesariamente debe realizar no solo las autoridades administrativas sino también las judiciales, para garantizar los derechos de los administrados y evidenciar un correcto ejercicio de sus atribuciones.
5. Respecto a La aplicación del régimen laboral especial de la micro y pequeña empresa a las instituciones educativas, es preciso señala que la Ley 24029, Ley del Profesorado, en su artículo 2°, al señalar que dicha “[...] Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. ...”, evidentemente reconoce al régimen especial correspondiente a los docentes, y regula los derechos de los trabajadores que pertenecen a dicho sector.
6. Por su parte, el artículo 29° del D.S. 008-2008-TR, ha excluido expresamente la aplicación del régimen especial de las microempresas, a aquellas actividades que se regulan por otros regímenes, señalando que “...**El régimen laboral especial no es aplicable a la micro y pequeña empresa sujeta a otros regímenes laborales especiales, con excepción de la microempresa sujeta al régimen especial Agrario de la Ley 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario,....**” (negrita y subrayado nuestros).
7. Así pues, la impugnante incurre en error al señalar que no le correspondería asumir el pago de los beneficios laborales de la trabajadora denunciante (por encontrarse sujeta al régimen especial de las microempresas), toda vez que de conformidad con lo señalado por el artículo 29° del D.S 008-2008-TR, citado en el considerando precedente, no resulta aplicable el régimen laboral previsto en dicha norma, cuando las empresas, como en el caso de autos, se encuentran sujetas a otros regímenes laborales especiales; así pues, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo expresamente señalado en el artículo 2° de la Ley 24029, es este dispositivo quien regula el régimen correspondiente a los docentes que laboran tanto en el sector público como en el sector privado, a quienes, además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 13°, se les debe reconocer los demás derechos laborales reconocidos por nuestra legislación, como son las gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios.
8. Respecto a la carácter vinculante que a decir de la inspeccionada tendría el pronunciamiento judicial emitido por un juzgado de la provincia, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales”, no siendo una de ellas la señalada por la impugnante, la misma que aunque su existencia no ha sido acreditada, en caso ello sucediera, al no tener el carácter vinculante no es de obligatoria como erróneamente refiere la impugnante; no habiéndose presentado además la sustracción de la materia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Ley 27444,





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



aplicable supletoriamente conforme a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, la inhibición procede siempre y cuando concurra la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, situación que no se ha presentado en el presente caso, ya que los sujetos en el procedimiento sancionador son la administración de trabajo y la empresa inspeccionada mientras que en un proceso judicial, los sujetos intervinientes son los trabajadores y la empresa empleadora. Del mismo modo y aun cuando los hechos sean los mismos, los fundamentos de la pretensión son distintos, pues los trabajadores a través de un proceso judicial buscan la satisfacción de un derecho individual, mientras que **el procedimiento sancionador tiene por finalidad sancionar el incumplimiento de las normas sociolaborales advertidas**; por lo que al no advertirse esta triple identidad, no podría generarse la sustracción de la materia como refiere la impugnante.

- 9. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía Irene Cieza herrera, Representante de la institución Educativa Mi Casita EIRL, contra la Resolución Directoral N° 159-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
*[Signature]*  
Lic. Roy Manuel Flores Cano  
DIRECTOR REGIONAL